



Expediente: PAOT-2019-4241-SPA-2670

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14322 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4241-SPA-2670** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El ruido, vibraciones y contravención al uso de suelo por la instalación de un salón de fiestas, aunado a que se presume que no cuenta con los permisos correspondientes para su operación, sito Río Balsas, número 37, esquina con calle Brasil (...) [Pueblo de San Andrés Mixquic, Barrio Los Reyes], demarcación territorial Tláhuac. Cabe mencionar que el ruido se puede percibir en mayor intensidad los fines de semana en un horario de 17:00 a 24:00 horas (...) cada semana realizan eventos sociales en el predio sin contar con los permisos para poder hacerlo y violando el uso de suelo correspondiente para ello. Se complementa con la siguiente problemática (...) No cuentan con estacionamiento y utilizan las calles estacionándose en doble fila y no permitiendo pasar libremente a los vecinos (...) Su música (conjuntos y sonidos) para amenizar sus eventos mantienen excesiva contaminación auditiva subiendo volúmenes hasta altas horas de la madrugada no dejando dormir a los vecinos y en algunos casos estrellando vidrios por los altos decibeles de su música. Animadores con micrófono (...) Se han ocasionado peleas de gente alcoholizada (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2019-4241-SPA-2670

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14322 -2021

➤ Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.2 m/s<sup>1.75</sup>. (...).*

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada persona adscrito a dicha área informó que lo anterior no fue posible, toda vez que durante la diligencia no se percibió ruido ni vibraciones provenientes del inmueble denunciado, debido a que en ese momento no se estaba realizando ningún evento.



Expediente: PAOT-2019-4241-SPA-2670

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14322 -2021

Posteriormente, se recibió correo de la persona denunciante, manifestando que la problemática denunciada continuaba.

Es así, que se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 62.98 dB(A); mientras que de vibraciones mecánicas, se obtuvo un valor de aceleración cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0009 m/s<sup>2</sup>, 0.0010 m/s<sup>2</sup> y 0.0001 m/s<sup>2</sup>, así como un valor de dosis de vibración en los ejes X, Y y Z de 0.0041 m/s<sup>1.75</sup>, 0.0041 m/s<sup>1.75</sup> y 0.0003 m/s<sup>1.75</sup>, valores que no exceden los límites máximos permisibles de vibraciones, establecidos en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario del inmueble denunciado, quien manifestó que éste no fungía como establecimiento mercantil; no obstante, que en ocasiones en el sitio se llevan a cabo eventos familiares y religiosos de tipo personal, para lo cual se cuenta con música en vivo y/o grabada; sin embargo, que en dichos eventos se cubre el inmueble con una lona o carpa, a efecto de disminuir la intensidad de las emisiones sonoras hacia el exterior; aunado a lo anterior, refirió que había asistido al Juzgado Cívico, en el que manifestó que mantendría un nivel sonoro bajo de la música ocupada durante los eventos que se lleguen a realizar en el sitio en comento. Por lo que finalmente, dicha persona expresó que seguirá colocando la carpa o lona durante sus eventos, asimismo, respecto al nivel sonoro de la música utilizada, ésta la mantendría dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Subsecuentemente, mediante vía correo electrónico y telefónica, la persona denunciante manifestó que derivado de la denuncia interpuesta ante esta entidad y con la asistencia al Juzgado Cívico, han dejado de realizarse reuniones en el predio objeto de investigación.

➤ Uso del Suelo y legal funcionamiento

Respecto a la presunta contravención al uso del suelo, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Asimismo, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, asentando en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.



Expediente: PAOT-2019-4241-SPA-2670

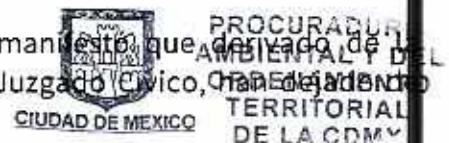
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14322 -2021

Durante diligencia de comparecencia, el propietario del inmueble objeto de investigación hizo entrega de copias simples de la resolución administrativa de la visita de verificación llevada a cabo por la Alcaldía Tláhuac al inmueble denunciado, en la que se concluyó imposibilidad material para continuar con el procedimiento administrativo, debido a que en la visita no se observó actividad mercantil en el inmueble objeto de investigación.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de los eventos realizados en el inmueble ubicado en Río Balsas, número 37, Pueblo de San Andrés Mixquic, Barrio Los Reyes Alcaldía Tláhuac.
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición excedía únicamente los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras.
3. En comparecencia, el propietario del inmueble denunciado manifestó que éste no fungía como establecimiento mercantil; no obstante, que en ocasiones en el sitio se llevan a cabo eventos de tipo personal, para lo cual se cuenta con música en vivo y/o grabada; no obstante, que en dichos eventos se cubre el inmueble con una lona o carpas; aunado a lo anterior, refirió que había asistido al Juzgado Cívico, en el que manifestó que mantendría un nivel sonoro bajo de la música ocupada durante los eventos, asimismo, expresó ante esta entidad que seguiría colocando la carpas o lona durante sus eventos y se mantendría el nivel sonoro de la música ocupada en éstos dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013. Por otra parte, hizo entrega de copias simples de la resolución administrativa de la visita de verificación llevada a cabo por la Alcaldía Tláhuac al inmueble denunciado, en la que se concluyó imposibilidad material para continuar con el procedimiento administrativo, debido a que en la visita no se observó actividad mercantil en el inmueble objeto de investigación.
4. La persona denunciante, vía correo electrónico y telefónica manifestó que derivado de la denuncia interpuesta ante esta entidad y con la asistencia al Juzgado Cívico, se procedió a realizar reuniones en el predio objeto de investigación.





Expediente: PAOT-2019-4241-SPA-2670

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14322 -2021

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante e infórmese que se mantienen a salvo sus derechos, en el caso en que se vuelvan a presentar los hechos que motivaran la investigación, a fin de que pueda presentar la denuncia correspondiente ante esta entidad.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx